



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 14 OCT. 2011

VISTOS:

La Carta N° 109-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Atacocha S.A.A., los escritos de descargo presentados con fecha 11 de julio de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 078-2011-DFSAI/PAS y 2007-341; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 21 al 22 de junio de 2007, se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Sinaycocha" de la Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA), a cargo de la empresa supervisora Algon Investment S.R.L (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 31 de julio de 2007 (folio 174 al 307 del Expediente 2007-341).
- c) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2011- OEFA/DFSAI

- e) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- f) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h) Mediante Carta N° 109-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 16 de junio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ATACOCHA, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 del Expediente N° 078-2011-DFSAI/PAS).
- i) Con fecha 11 de julio de 2011, ATACOCHA presentó al OEFA los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al artículo 5^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero no impidió ni evitó que en la zona de recepción de mineral de mina se disponga el mismo directamente sobre el suelo; en tanto se colocó dicho material en la zona señalada sin protección alguna, impactando el ambiente, lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1, del punto 3⁵, Medio Ambiente, del anexo



³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2011- OEFA/DFSAI

de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. El titular minero no impidió ni evitó que en la zona de recepción de mineral de mina se disponga el mismo directamente sobre el suelo; en tanto se colocó dicho material en la zona señalada sin protección alguna, impactando el ambiente, lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada

3.1.1 Descargos

- a) ATACOCHA indica que ni en la Resolución Directoral N° 1129-2007-MEM-IGM que concedió la concesión de beneficio a la Minera Sinaycocha S.A.C. ni en el Informe No. 067-2007-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta dicha resolución, se exigió que la zona de recepción de mineral de mina contase con algún tipo de protección para el suelo.
- b) Asimismo, precisa que la referida Concesión de Beneficio, comprendían una tolva de gruesos a la que se descargaba el mineral directamente; y cuando esta instalación estaba llena, los minerales eran depositados temporalmente en una cancha aledaña a la referida tolva, procedimiento aprobado mediante el informe de ingeniería de detalle que forma parte integrante del expediente de aprobación de la concesión de beneficio.
- c) En consecuencia, ATACOCHA concluye que la Concesión de Beneficio "Sinaycocha" cumple a criterio de la autoridad competente con los estándares de seguridad y ambientales necesarios para operar, y en este sentido no ha incumplido el artículo 5 del RPAAMM, pues ha ejecutado sus actividades de acuerdo a los consentimientos gubernamentales otorgados.
- d) Por otro lado, ATACOCHA agrega que la imputación formulada no recoge la supuesta conducta infractora cometida por ATACOCHA, ya que la conducta infractora del artículo 5° del RPAAMM constituye superar los límites máximos permisibles establecidos como consecuencia de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos en general. De igual manera, si el OEFA hubiera imputado a ATACOCHA la transgresión de un LMP, no existe medio probatorio que acredite la incidencia de la supuesta conducta infractora, ya que el material dispuesto es el mineral, y no un desecho, como expresamente lo regula el artículo 5° del RPAAMM.
- e) La empresa agrega que la autoridad debe tener en cuenta que la legislación vigente no regula ni Límites Máximos Permisibles ni Estándares de Calidad Ambiental para suelo. Teniendo ello en cuenta, en opinión de ATACOCHA, no resulta legalmente posible imputar a ATACOCHA el incumplimiento del artículo 5°



Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, + que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2011- OEFA/DFSAI

del RPAAMM, ello debido a que el recurso que supuestamente estaría siendo afectado en la imputación formulada por el OEFA es el suelo.

- f) Por último, ATACOCHA señaló que la autoridad habría formulado la imputación en contravención del Principio de Verdad Material, el mismo que obliga a toda autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, lo que en este caso no se ha producido.

3.1.2 Análisis

- a) En el artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también cuando la empresa no cumple con evitar o impedir que sus emisiones, vertimientos y desechos pudieran tener efectos adversos en el medio ambiente; por tanto, para su aplicación no es requisito indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia del LMP como señala la empresa.
- c) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, la cual derivó en el Informe de Examen Especial de Verificación de las Actividades Mineras en la Unidad Minera "Sinaycocha", se señaló el siguiente incumplimiento de la obligación referida previamente (folios 197 del Expediente 2007-341):

"Alteración de la calidad de los suelos por el almacenamiento de mineral en la cancha de recepción de la planta de beneficio: De acuerdo a lo observado en campo, se ha determinado que no existe protección del suelo en la zona de recepción del mineral de mina en la planta de beneficio (...)"

- d) Según dicho Informe de Supervisión, el referido hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 19 (folios 198 del Expediente 2007-341), donde se aprecia mineral en contacto directo con el suelo. Sin embargo, de la revisión del expediente 2007-341 y de la fotografía en mención, no se detalla la composición del material de mina detectado, tampoco existe medios probatorios que sustente que dicho material de mina tenga o pueda generar un efecto adverso en el ambiente.
- e) Al respecto, es pertinente indicar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, se establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En el presente caso, de los actuados en este procedimiento, no existen medios probatorios suficientes que acrediten que el material de mina puesto sobre un terreno natural haya afectado o puede haber afectado al ambiente; por lo que no se puede aseverar que la empresa ATACOCHA haya incumplido con evitar o impedir que dicho material de mina pudiera tener efectos adversos en el ambiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2011- OEFA/DFSAI


- f) Por todo lo expuesto anteriormente, corresponde archivar la presente infracción imputada.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Atacocha S.A.A., respecto a las imputaciones mencionadas en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA